



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Obispado de Astorga: Exhortación Pastoral.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—III. El Código del Derecho Canónico.—IV. Dote gratuita de Religiosa.—V. Conferencias morales para el mes de Octubre.

OBISPADO DE ASTORGA.

Exhortación Pastoral.

A NUESTRO VENERABLE CLERO
Y A LOS FIELES TODOS DE ESTA
NUESTRA DIÓCESIS.

Con el auxilio divino Nos disponemos a cumplir dentro de poco una de la más graves y más importantes obligaciones que pesan sobre Nuestros débiles hombros por razón de Nuestro cargo episcopal. Estamos decididos, a pesar de las actuales dificultades, a ir a Roma, que es el centro de la Cristiandad, y hacer la visita *ad limina*, prescrita en este año para los obispos españoles.

Por el gran *padre de familias* hemos sido colocados en esta sede episcopal de Astorga para regir y gobernar, aunque Nos reconocemos flaco y débil, esta porción del rebaño de Jesucristo; y ha llegado el tiempo en que debemos presentarnos delante del Romano Pontífice, Jefe supremo de la Iglesia, para darle cuenta y razón de vuestra situación y estado en el orden, religioso y moral.

Muy agradable ha de sernos, en verdad, informar personalmente a Su Santidad de vuestra arraigada fe y de vuestra religiosidad. Con plena satisfacción y contento hemos de decirle que constantemente dais muestras de vuestra docilidad y sumisión a las enseñanzas de la Iglesia, que tenéis costumbre de practicar los mandamientos divinos y que prestáis acatamiento y obediencia a las disposiciones del Romano Pontífice, a quien reverenciáis y respetáis como al Pastor de los Pastores, como al Vicario de Cristo en la tierra.

También Nos sentiremos complacidos cuando podamos presentar humildemente a Su Santidad el testimonio personal de Nuestra propia inquebrantable adhesión a sus enseñanzas y doctrinas, como doctrinas y enseñanzas que emanan de la cátedra infalible de la Verdad. ¡Oh, qué consolador ha de ser para el Padre Santo en medio de las tribulaciones de la hora presente, en que los odios tienen divididos y distanciados entre si a

tantos pueblos y naciones, ver unidos a El en este año a tantos Obispos de las naciones de Europa y oír y conocer que con estos Obispos están unidos tantos fieles con los vínculos estrechos de la misma fe y de la misma caridad!

No dejaremos de postrarnos ante el sepulcro de los apóstoles San Pedro y San Pablo, y por la poderosísima intercesión de ellos suplicaremos confiadamente al Dios de las misericordias que conceda una pronta y duradera paz a las naciones beligerantes, que se arruinan y perecen por los estragos de la guerra. Allí daremos gracias al Señor porque nos ha librado a los españoles de los gravísimos males y calamidades de estos tiempos, y allí además Nos acordaremos de rogar por todos vosotros, amados hermanos e hijos carísimos, y de pedir para todos vosotros toda clase de prosperidades y venturas, así temporales como espirituales.

No quisiéramos, venerables hermanos e hijos carísimos, despedirnos del Padre Santo sin dejarle ofrendado el testimonio de nuestros más caros afectos y de vuestros muy sinceros y filiales amores. No quisiéramos salir de la Ciudad Eterna sin dejar remediadas, en parte a lo menos, las múltiples necesidades del Romano Pontífice; y para esto, si en Nuestras manos tuviéramos abundantes riquezas depositaríamos en las suyas cuanto fuera preciso para atender con

holgura a lo que reclama y exige el buen régimen y gobierno universal de la Iglesia.

Mas, ya que esto no Nos sea dado hacer, habremos de suplir, como podamos, la pobreza y escasez de nuestros recursos con una muy decidida voluntad y con un muy entrañable amor. Con este amor y con esta voluntad presentaremos al Papa nuestro óbolo, que será vuestro óbolo, y aunque pequeño no dejará el Papa de agradecerlo, como agradeció Jesucristo la pequeña moneda de la viuda pobre del Evangelio.

A este fin, venerables sacerdotes, que tenéis cura de almas, procurad en vuestras feligresías excitar la piedad y la caridad de los fieles en favor del Romano Pontífice, que no tiene para vivir y para atender a las necesidades de toda la iglesia otros recursos que los que le proporcionan las limosnas con que le favorecen sus hijos esparcidos por todos los confines de la tierra. Pedid, pues, para el *Dinero de San Pedro*, exponed a vuestros feligreses y explicadles el destino de estas piadosas ofrendas, para que instruídos y compadecidos den con gusto al Papa sus limosnas.

Orad todos, amados hermanos e hijos carísimos, para que el Señor Nos conceda un viaje feliz y un retorno dichoso; y así, juntas en el trono del Dios Omnipotente en un solo haz, vuestras oraciones en favor Nuestro y las Nuestras en be-

neficio de vosotros alcanzarán con eficacia lo que pedimos y ardientemente deseamos.

De todo corazón os bendecimos en el nombre del † Padre y del † Hijo y del Espíritu † Santo. Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a 29 de septiembre de 1917.

✠ ANTONIO, OBISPO DE ASTORGA.

Los señores Curas darán cuenta al pueb'o de esta Nuestra Exhortación pastoral.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

De orden de S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, se recuerda a los señores Curas párrocos, ecónomos y demás encargados de iglesias la obligación que tienen de rezar el santo Rosario en la forma prescrita por Su Santidad León XIII, de feliz memoria, durante el mes de Octubre; y a fin de que estimulen más a los fieles a practicar tan santa devoción, se ha dignado facultar para exponer solemnemente el Santísimo Sacramento los días festivos, y concede cincuenta días de indulgencia a todos los fieles que a ella asistan.

Astorga 29 de Septiembre de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

EL CÓDIGO DEL DERECHO CANÓNICO.

PROMULGACIÓN Y DIVISIÓN DEL CÓDIGO Y CARÁCTER DE SU PRIMERA EDICIÓN

El Código ha sido promulgado por medio de la Const. *Providentissima Mater Ecclesia*, que lleva la fecha del día de Pentecostés de este año 1917, en la que se establece que el Código no empezará a regir hasta el día de Pentecostés del año próximo, o sea el 19 de Mayo de 1918.

Está dividido en cinco libros, como las Decretales, pero con orden diverso, en el que se conserva la clásica división antigua que solía seguirse en las instituciones: *De personis*, *De rebus*, *De judiciis et poenis*.

El libro I contiene sólo Normas generales (Normae generales), imitando con esto de algún modo no sólo al Decreto de Graciano, que comienza con veinte distinciones en que expone principios generales, sino también a las Decretales, que hacen lo mismo en sus cuatro títulos primeros, si bien en ninguna de estas compilaciones antiguas dichos títulos y distinciones preliminares formaban libro separado.

El libro II trata *De personis*, y corresponde substancialmente al I de las Decretales; el III *De rebus*, y en substancia coincide con el III y IV de las Decretales; el IV *De processibus*, y guarda analogía con el II de las Decretales, y el V *De poenis*, como el V de las Decretales.

Esta edición primera, que es como la típica, forma parte de *Acta Apostolicae Sedis*, donde se ha publicado con arreglo a la Constitución *Promulgandi* (véase «Razón y Fé», vol. 22, p. 501 sig.). Constituye tomo separado con el mismo formado de *Acta*, y tiene

un total de 521 páginas, ocupando el Código hasta la página 456, y lo restante ocho documentos y el índice.

Los cánones forman una serie no interrumpida, como suelen hacerlo los Códigos modernos, y llegan hasta el 2.414. Los libros van divididos en Partes y éstas en títulos, formando los títulos serie única y separada en cada libro, y sumando entre todos 107 (1). Los títulos se subdividen en capítulos, éstos en artículos. Los cánones se subdividen en §§.

MUTACIONES DE INTERÉS MÁS GENERAL

§ I

Promulgación de las leyes.—Año del noviciado.

Canon 9. Las leyes no empiezan a entrar en vigor hasta pasados tres meses, a contar de la fecha que lleva el número de *Acta* en que se publiquen, a no ser que el Papa determine otra cosa en algún caso particular.

El *canon 34*, que se refiere a la manera de computar el tiempo, dice, entre otras cosas, que el **año de noviciado** se computará de forma que el día en que

(1) Las páginas, cánones y títulos de cada libro son: Lib. I, p. 11-23; can. 1-86; tit. 6. Los cánones 1-7 están antes del 1. tit.--Lib. II, p. 24-154; can. 87-725; tit. 19. Los cánones 87-107 están antes del 1. tit.--Lib. III, p. 155-300; can. 726-1551; tit. 30. Los cánones 726-730 se hallan antes del 1. tit.--Lib. IV, p. 301-411; can. 1.552-2.194; tit. 33. Los cánones 1.552-1.555 están antes del 1. tit.--Lib. V, p. 412-456; can. 2.195-2.414; tit. 19.

De estos ocho documentos, los cuatro primeros se refieren a la elección del Papa; el V es parte de la célebre Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum poenitentiae*, y los otros tres son relativos al privilegio Paulino sobre los matrimonios de los infieles convertidos,

empiece no se cuente, y terminará concluído el último día del mismo número.

Es decir, que si entra uno en el noviciado, v. gr., el 14 de Mayo de 1920, este día 14 no se cuenta, y el año terminará concluído el 14 de Mayo de 1921; y así los votos no se podrán hacer hasta el 15 del mismo mes, que es la interpretación que habíamos dado en «Razón y Fe», volumen 39, p. 373, la cual dijimos en nuestro opúsculo «Las Religiosas» que creíamos que prevalecería, aunque vimos que otros daban la contraria. Véase *Ferreres*, «Las Religiosas,» com. IV, n. 94 sig.

El trienio de votos simples se contará desde el día que comenzó, que en nuestro caso será el 15 de Mayo de 1921, y terminará en igual día de 1924, pudiéndose hacer la solemne (si se ha de hacer) el mismo día 15 a cualquiera hora.

§ II

Escrutinios.—Ejercicios espirituales.—Exámenes.

Concilio provincial.

Canon 101. En los actos de las personas morales colegiadas, si otra cosa no establece el Derecho común o el particular, los acuerdos y elecciones se realizan por mayoría absoluta de los que concurran a la votación, deducidos los votos nulos; y si en el segundo escrutinio no resulta mayoría absoluta, en el tercero basta la relativa, y si en éste resulta empate entre los que tienen más votos, toca dirimir la votación al presidente, o si se trata de elección y no quiere dirimir el presidente, se tiene por elegido el más antiguo en ordenación, o en primera profesión o en edad.

Canon 163. Queda abolido el voto por carta, y tampoco se permite votar por procurador, a no ser que lo autorice la ley particular.

Canon 126. Todos los sacerdotes seculares deben practicar Ejercicios espirituales por lo menos cada tres años.

Canon 130. Todos los sacerdotes, acabados sus estudios, aunque hayan obtenido un beneficio parroquial o canonical, *durante tres años*, por lo menos, deben ser examinados (si el Obispo con justa causa no los dispensa) de las diversas disciplinas eclesiásticas previamente designadas, según el modo que determinará el Ordinario.

Canon 590. Lo mismo se establece para los religiosos durante cinco años, exceptuando los que enseñen Teología, Derecho canónico o Filosofía escolástica, o si alguno por causa grave fuere dispensado por los superiores mayores (General, Provincial, can. 488, 8.º).

Canon 83. El Concilio provincial ha de celebrarse por lo menos cada veinte años. Ahora estaba mandado que se celebrara *cada tres años*, pero resultaba imposible:

§ III

Beneficio parroquial. — Misa pro populo. — Distribuciones corales.

Canon 154 y 453. Nadie puede obtener beneficio parroquial (ni oficio alguno al que vaya aneja la cura de almas) si no es ya sacerdote. Antes para ser párroco bastaba que pudiera ser sacerdote dentro de un año.

Canon 421. Se establece que el Vicario Capitular que, ocupado en su oficio, no asiste a *coro*, no gana las distribuciones.

§ IV

Comunión, Confesión, Indulgencias. — Extremaunción.

Canon 859. El hacer la comunión pascual en

la propia parroquia es sólo de consejo; hasta ahora era de precepto.

Canon 931. La confesión que se requiere para ganar una indulgencia puede hacerse cualquiera de los ocho días antecedentes al en que está fija la indulgencia; la comunión puede hacerse la víspera de dicho día, y tanto la confesión como la comunión pueden hacerse igualmente en el mencionado día o en cualquiera de los siete días que lo siguen.

Canon 940. Se establece: *a)*, que nadie puede ganar una indulgencia y aplicarla a otro vivo; *b)*, que las papales son todas aplicables a los difuntos, como no conste lo contrario.

Canon 947. Sobre la Extremaunción se prescribe que cuando la unción en caso urgentísimo se da con una sola fórmula, si cesa el peligro se repitan las unciones. Es lo que habíamos defendido siempre. Véase «Razón y Fé», vol. 16, p. 238, n. 15; *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 683, q. 3. Se manda omitir siempre la *unctio renum*, y se dice que se *puede omitir* la de los pies por cualquiera causa razonable.

§ V

Esponsales y Matrimonio

Canon 1.017. Los **esponsales**, para su validez, han de reunir las condiciones que prescribió el decreto *Ne temere*. De lo contrario son nulos en ambos fueros, como estaba declarado.

Pero estos esponsales, aunque válidos, ya no producen ni el impedimento *dirimente* de pública honestidad, ni tampoco el *impediente*, pues en el fuero externo nadie puede reclamar que la otra parte que contrajo esponsales válidos sea obligada a contraer matrimonio prometido. Sólo se puede pedir en el tri-

bunal la reparación de daños y perjuicios. Queda la obligación en conciencia de contraer el matrimonio, si esta obligación no cesa por alguna de las causas que enseñaban los autores. Cfr. *Gury-Ferreres*, vol. 2, n. 726 seq.

Canon 1.024, 1.025. Las **amonestaciones** pueden hacerse como antes, o también fijando un escrito a las puertas de la parroquia o de otra iglesia, por el espacio de ocho días, por lo menos, de modo que en ese período ocurran, por lo menos, dos días de fiesta.

Canon 1.067. El **impedimento de edad**, que antes cesaba a los 14 años en los varones y a los 12 en las mujeres (*Gury-Ferreres*, l. c., n. 835), ahora durará hasta los *diez y seis* en los varones y hasta los *catorce* en las mujeres.

Impedimentos suprimidos. a) *Canon 1.070.* Cesa el impedimento de **disparidad de cultos** entre los *no* bautizados y los bautizados que *no* lo han sido en la Iglesia católica, ni han ingresado jamás en ella convirtiéndose del cisma o de la herejía.

b) *Canon 1.078.* Se suprime, como hemos dicho, el de **pública honestidad** *ex sponsalibus*; el de pública honestidad originado de matrimonio inválido, consumado o no, se extiende sólo al segundo grado en la línea recta y no al cuarto grado como antes, y en la misma forma se origina del concubinato público o notorio, lo cual es nuevo; pero no parece originarse ya tal impedimento del matrimonio válido, rato y no consumado.

c) *Canon 1.076.* Se suprime el de 4.º de consanguinidad.

d) *Canon 1.077.* El de 3.º y 4.º de afinidad.

e) *Canon 768 y 1.079.* El de cognación espiritual, nacido del sacramento de Confirmación, queda del todo suprimido.

El del Bautismo sólo existe entre el bautizado y el bautizante y su padrino. Ya no el del bautizante y padrinos con los padres del bautizado. *Gury-Ferreres*, 2.º, n. 805.

Canon 1.076. La **delegación** para el matrimonio sólo puede concederse a sacerdote determinado *y para matrimonio determinado*, a no ser que se trate de los Vicarios cooperadores del párroco en la parroquia a la que están adictos. De lo contrario, es inválida. Esta última parte subrayada es nueva.

Canon 1.093. El matrimonio **en el artículo de la muerte** puede contraerse con la presencia de solos dos testigos, si no se puede recurrir al párroco o a otro sacerdote delegado. Si se puede recurrir a sacerdote *no* delegado, se le debe llamar para la *licitud* del matrimonio, pero no para la validez.

Lo mismo se entiende para el caso en que **no se puede recurrir al párroco**, con tal que se prevea prudentemente que esta imposibilidad moral durará por un mes. Se vuelve a lo prescrito antes del *Ne temere*. En este decreto se exigía que hubiese ya durado un mes. Cfr. *Ferreres*, Los esponsales, n. 343 sig.

Canon 1.108. Las **velaciones** sólo quedan **cerradas** desde la Dominica I de Adviento hasta el día de Navidad, y desde el día de Ceniza hasta el de Pascua. Por consiguiente, de este tiempo ha quedado excluido desde el 26 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive, y desde Pascua exclusive hasta la Dominica *in Albis* inclusive. Cfr. *Gury-Ferreres*, 2.º, n. 778.

Durante este tiempo no se prohíbe la celebración del Matrimonio, sino sólo la bendición nupcial con

la Misa correspondiente, y esto último aún puede permitirlo el Ordinario.

§ VI

Reconciliación de Iglesias. — Fiestas de precepto.

Canon 1.176.—Reconciliar una iglesia bendecida puede hacerlo el Rector de la misma y cualquier sacerdote con el consentimiento, a lo menos presunto, del Rector. Ya no se necesita la licencia del Ordinario. En los casos urgentes podría también reconciliar la iglesia consagrada, pero después debería cerciorar de ello al Ordinario.

Canon 1.247.—Fiestas de precepto, además de los domingos, son: el día de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus, Inmaculada Concepción, Asunción, San José, Santos Pedro y Pablo y Todos los Santos. Se restablecen, por tanto, en toda la Iglesia las fiestas de Corpus y San José.

§ VII

Ayuno y abstinencia.

Canon 1.250.—Huevos y laticinios y condimentos se permiten a todos, sin necesidad de bula.

Canon 1.251.—Queda abolida la ley de no promiscuar.

Canon 1.252.—El ayuno con abstinencia sólo obliga el día de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, en las cuatro Témporas y en las vigiliass de Pentecostés, Asunción y Todos los Santos. El ayuno sin abstinencia, sólo en los otros días de Cuaresma.

El Sábado Santo cesa el ayuno y abstinencia después de mediodía.

Las vigiliass con ayuno o abstinencia, o ambas cosas, cuando la fiesta cae en lunes, ya no se anticipan

al sábado, sino que se suprimen en cuanto a la obligación del ayuno y abstinencia.

Canon 1.254.—Se declara que nadie está obligado al ayuno así que comience los sesenta años.

§ VIII

Execración del cáliz.—Votos reservados.—Faltas contra la residencia.

Canon 1.305.—El cáliz y patena no pierden la consagración ni por perder el dorado ni por dorarse de nuevo; pero, al perderse el dorado, hay obligación grave de volverlos a dorar.

Canon 1.309.—Votos (privados) reservados al Papa son solamente el de castidad perpetua y el de entrar en Religión de votos solemnes. Ya no lo son, por consiguiente, el de peregrinación a Roma, ni a Jerusalén, ni a Santiago de Galicia.

Canon 2.381.—El que obtiene un oficio, beneficio o dignidad con la obligación de residir, si ilegítimamente no reside, pierde *ipso facto* todos los frutos de su oficio o beneficio *pro rata absentiae*, los cuales debe entregar al Ordinario, y éste aplicar a la iglesia o a algún lugar piadoso, o distribuir a los pobres.

(De «Razón y Fé»).

Dote gratuita para Religiosa.

En el Convento de Religiosas Trinitarias de Badajóz se concede una dote a aquella joven que, sintiéndose con verdadera vocación religiosa, esté suficientemente instruída en música religiosa y pueda desempeñar el

cargo de organista. Las jóvenes que deseen aspirar a ella pueden dirigirse por carta a la Rvda. Madre Superiora del Convento.

Collationes in mensem Octobris.

Utrum de aliquibus quae sibi mutuo debent coniuges oporteat aliquando sermonem facere; de quibus maxime iuxta Catechismum Romanum edocendi sint in hac materia, et qua prudentia de his loquendum. Utrum poenitentes oporteat de his interrogare nisi gravis suspicio occurrat quod in his deliquerint. Quod idem Catechismus dicit suadendum coniugatis relate ad Communionem, estne de praecepto aut de consilio, et quid de hoc dicit Stus. Alphonsus.

CASUS.

Petrus et Maria matrimonium bona fide contraxerunt, et numerosa prole iam suscepta, summa pace gaudebant; sed ecce parochus detegit inter eos quartum consanguinitatis gradum existere. Parochus, obtenta dispensatione de impedimento, assumit duos testes, et in domum coniugum convolans, revelato impedimento, petit ut coniunctim renovent consensum. Utrum parochus bene egerit.

DE LITURGIA.

Quando per Viaticum aegrotis praebenda est sacra Communio. Utrum hoc modo una tantum vice in eadem

infirmirate. Utrum per devotionem non ieiunis pluries nunc communio liceat dari. Utrum parvuli infirmi teneantur Viaticum sumere cum adhuc primam communionem non fecerint, et alias iam possint communicare. Utrum Sacramentum sanctum, per devotionem sumendum, deferendum sit infirmis eodem ritu ac Viaticum.

II

Quid est reservatio casuum. Finis reservationis explicetur. Quomodo debet esse peccatum ad hoc ut reservatum habeatur. De reservatis *papalibus* quaenam sint reservata ratione sui, et ubi continentur quae reservata sunt ratione censurae. Reservata *episcopalia* quatupliciter possunt esse. Ex his quae sunt *ab homine* quot et quae sunt hodie reservata in hac Dioecesi.

CASUS.

Ad matrimonium contrahendum Petrus confitetur tibi et in confessione sese accusat de periurio in iudicio. Quid ultra ab eo debeas quaerere, et utrum in omni casu, si simplex confessarius es, potes Petrum ab hoc peccato absolvere.

DE LITURGIA.

Utrum propter solam commoditatem liceat Oleum infirmorum in domo, non in Ecclesia, retinere. Utrum hoc liceat propter distantiam ab Ecclesia, et propter timorem ne aliquis inunctus e vita recedat. Quomodo inungendus est infirmus si creditur non esse tempus ad omnes unctiones faciendas.